

**Prof. Dr. Dr. h.c.mult. Klaus Tiedemann**  
Emérito de la Universidad Albert-Ludwigs de Freiburg i. Br. (Alemania)

**ETICA ECONOMICA Y DERECHO PENAL**

El debate de la ética económica va más allá de lo económico y de lo empresarial. Afecta tanto al conjunto de la Sociedad como al propio Ordenamiento Económico, y, en particular, en lo que afecta al propio Ordenamiento Jurídico. El Prof. Dr. Klaus Tiedemann, Profesor e Investigador clave en el ámbito penal a nivel internacional plantea en este excelente Discurso Inaugural del XXIV Congreso de la Asociación Alexander von Humboldt España que tuvo lugar en la Universidad de Logroño en el año 2015 tanto el devenir de la ética económica como del Derecho Penal con una clara interpretación de los planteamientos del Compliance como complemento a la necesaria reinstauración de la ética económica en la realidad Societaria.

Históricamente, la religión, los valores sociales y el Derecho estatal se encontraban fuertemente vinculados.

De manera diferente a lo que sucede en otros Estados -sobre todo en los islámicos- esta vinculación se ha ido relajando con el transcurso del tiempo. Ya desde hace miles de años existían en Oriente Próximo recopilaciones de principios jurídicos que fueron codificados de manera sistemática en Babilonia, 2000 años antes de Jesucristo, convirtiéndose en el *Codex Hammurabi*. El original se encuentra en una columna de dos metros de altura. Una construcción de piedra con una parte importante de cuarzo, encontrada en el año 1902 por los arqueólogos franceses en la antigua ciudad iraní de Susa, que hoy está depositada en el Museo del Louvre de París. En ella podemos descubrir una inscripción en escritura *cuneiforme*, que sólo pudo descifrarse a causa de su gran abstracción hace 200 años, en la parte quinta sobre comercio y deudas crediticias, en una traducción libre del babilonio culto, que reza así:

*Si se demostrara que una tabernera no ha aceptado como precio por la cerveza ninguna cebada como contraprestación, sino dinero en una cantidad que sobrepasa el precio del grano, se la arroja al agua § 108).*  
*Si se confiaran a un pastor para apacentarlos terneros u ovejas y les quitase las marcas de propiedad y los vendiese, tiene que compensar al propietario, una vez que se demuestre este comportamiento, con diez veces el valor de los animales (§ 265).*

Sin ser tan antiguo, pero también se trata de una piedra esculpida, nos encontramos con otro testimonio de aproximadamente 450 años antes de Jesucristo, el *Derecho de la Ciudad de Gortina*, una ciudad, en su día, muy importante de Creta, sita en la fértil planicie de Messara, con unas prescripciones muy progresistas sobre el trabajo de los esclavos. Se compone de más de 42 bloques de piedra en forma redondeada, que fueron descubiertos a finales del siglo XIX por investigadores alemanes.

Posiblemente bajo la influencia griega surgió en la misma época la codificación legal romana más conocida, la denominada *Ley de las XII Tablas*, de la que, sin embargo, solamente se puede disponer de algunos trozos. Previó con todas sanciones cuando se producía una insolvencia ocasionada por el deudor (teniendo en cuenta que la fijación de la necesidad de culpabilidad del deudor sólo tuvo lugar ciertamente en el siglo IV después de Jesucristo, mediante una Ordenanza del Emperador *Graciano*).

Naturalmente que el Derecho, y por supuesto también el Derecho Penal, solamente puede regular el quehacer humano, y especialmente el comportamiento económico, de forma limitada. *Christopher Stone* se ha referido detalladamente a este tema en su clásico libro *"Where the law*

*ends"* (1975): La definición jurídica de los tipos penales, independientemente de la complejidad de la realidad vital, es abstracta e indeterminada ("vague"); es por lo que el Derecho va por detrás del desarrollo de la realidad ("*time lag*"). Los empresarios mercantiles no contemplan su comportamiento bajo puntos de vista moral, sino que evalúan las sanciones jurídicas en un análisis coste-beneficio racional.

Por ello, los legisladores nacionales comenzaron bien pronto a articular, para áreas concretas en función de la situación económica y técnica, regulaciones penales especiales que debían causar intimidación, y que preveían sobre todo en tiempos de crisis penas draconianas, llegando incluso a la pena capital. El también en España conocido romanista de Friburgo *Detlef Liebs*, ha recogido de manera impresionante en su último libro *"Das Recht der Römer und Christen"* (2015) la "descarnada brutalización" de la legislación penal romana en la época de los emperadores cristianos. Ya el Derecho romano clásico penalizaba, pero con penas leves, la falsificación de los pesos y medidas, de los documentos originales y de las monedas, y por motivos económicos también penalizaba la especulación y el acaparamiento de cereales, así como por motivos bélicos estratégicos la exportación del hierro y armas.

En la Europa de la Edad Media continuó este proceso legislativo e incluyó, sobre todo, la falsificación de alimentos como vino y cerveza.

La cultura del vino, que surgió probablemente en las cuencas de los ríos de Oriente Próximo partiendo de cepas vírgenes, se expandió a través de los fenicios hacia Grecia y de allí a España y a Alemania. En el Antiguo Testamento el vino era considerado como un don divino y símbolo de bendición, lo que hoy en día también se conserva. En la ciudad de mi universidad, Friburgo, se aprobó en el año 1498 por parte del *Reichstag* la primera legislación básica de la Edad Moderna, la "Ley reguladora del Vino ("*Ordnung und Satzung über Wein*") con prescripciones muy severas. Este acto legislativo fue precursor del famoso artículo sobre la falsificación de mercancías del Código Penal Alemán de 1532 (*Constitutio Criminalis Carolina*, la "Carolina") del Emperador Carlos V de Alemania y I de España). Con este fundamento jurídico ejecutaron los suevos en Esslingen en el año 1706 a un bodeguero como consecuencia de la falsificación de vino, después de que ya en el año 1427 los colonioses habían echado a latigazos de la ciudad a dos comerciantes de vinos "a los que quemaron sus caras y el cuello".

Por el contrario la cerveza (denominación coloquial del término latino "biber") se consideró al principio como "brebaje" o "bebida", pero desde hace milenios se expandió su uso por toda la tierra aplicando diferentes clases de cereales. *Tácito* la menciona como algo típico de los germanos, cuyos

proyecto de investigación científico del Instituto Max-Planck de Friburgo bajo la dirección de mi discípulo *Ulrich Sieber* realizó encuestas en 5.000 empresas alemanas con una contestación tan sólo de menos del 3% de los destinatarios solicitados. Incluso también en los grandes casos que acabamos de mencionar sobre las consecuencias de las falsificaciones del balance en las empresas de los Estados Unidos Enron y Worldcom, éstas disponían de detallados y muy bien implementados programas de compliance, que no han evitado los hechos punibles.

Las reglas de compliance no pueden por tanto garantizar que se evite la criminalidad económica, sino, como mucho, mejorarla. Son necesarias, al lado de este sucedáneo ético, reglas jurídicas, tal y como se discute en la reforma de los mercados financieros y que en parte ya se han introducido.

El legislador alemán ha encontrado, según mi opinión, una buena solución heurística: La Ley de Sociedades Anónimas (§ 161) describe como una mera recomendación las "reglas aplicables para la buena dirección y control de las empresas, introducidas en el año 2002 (*Corporate Governance Codex*". Sin embargo, todos los años las empresas que cotizan en Bolsa deben hacer público si han seguido o no el Código, por ejemplo, si han proporcionado información en la asamblea general de accionistas sobre conflictos e intereses surgidos en el Consejo de Supervisión. Si la información es falsa, el Consejo Ejecutivo, según el § 400, apartado 1, número 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y desde el año 2009 según el Código de Comercio (§ 331, apartado 1, número 1) puede ser perseguido penalmente. Un ejemplo que ha llamado la atención sobremedida a este respecto, es la decisión del Tribunal Supremo Federal en el caso de la empresa de medios de comunicación del Dr. Leo Kirch contra el *Deutsche Bank AG*, como consecuencia del plan secreto que provocó la insolvencia del empresario y la apropiación de su patrimonio que todavía conservaba algún valor.

El Tribunal Supremo Federal Alemán ha decidido además, aceptando con una amplia mayoría la acusación penal en el caso de corrupción *Siemens/Enel*, que el programa de compliance puede ser un punto de conexión para la determinación de la contravención del deber en caso de infidelidad patrimonial. Lo mismo tiene validez para los casos de corrupción de funcionarios del sector público y de particulares del ámbito económico, así como en general para la medición del cuidado debido en caso de delitos de imprudencia y para la concreción de las obligaciones del Consejo de Supervisión (§ 130 de la Ley de Ilícitos Administrativos - OWIG). Un papel especial juegan al respecto en la praxis empresarial alemana los programas de compliance en la lucha contra la corrupción, tal y como lo explica mi antiguo doctorando y ayudante Klaus Moosmayer en el caso de *Siemens AG*.

**IV**

*Resumiendo*, la legislación que trata directamente sobre economía privada ("*lex mercatoria*") no puede sustituir al Derecho Estatal Público y en especial al Derecho Penal, sino solamente puede complementarlo como medio para orientar los comportamientos. Algunos Estados como los Estados Unidos, Italia y Suiza contemplan extensamente que el establecimiento y cumplimiento de programas de compliance, pueden ser incluso causa de exclusión de la pena o de mitigación de la misma.

De esta forma, la ética empresarial, a través de un enardecimiento casi mundial a favor de la compliance, experimenta una verdadera *Renaissance*. Cuánto tiempo durará esta situación no soy yo quien lo pueda enjuiciar.

**V**

Como *consecuencia* de mis explicaciones recomiendo a los legisladores nacionales, en lo que afecta a la renovación de la ética empresarial, asegurar y fortalecer la autovinculación de los empresarios con los programas de compliance directamente a través del Derecho Penal, para evitar y luchar contra una *corporate misconduct* y combatir contra ellos. Si se quiere disponer que el directivo tenga un comportamiento correcto, se tienen que modificar también en lo interno las estructuras empresariales, por ejemplo introduciendo, como se ha hecho en España en 2010, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al lado de la ya existente responsabilidad penal de las personas físicas. Más allá, a causa de motivos de prevención general en casos graves o por una mala administración en la dirección empresarial, no sólo deben aplazarse los *boni*, sino también acortarse o suprimirse completamente. Los tribunales nacionales debieran considerar además las reglas de la *lex mercatoria* en la interpretación de los tipos penales del Derecho Penal Económico. De esta forma se pueda quizás establecer una renovada ética empresarial, al lado de normas legales estrictas para campos especialmente sensibles en lo económico, como en el ámbito de las finanzas, en el de la construcción y en el de la salud.



**Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Klaus Tiedemann**

Nacido en Unna (Westfalia) en 1938, actualmente jubilado, realizó entre 1957 y 1961 sus estudios de Licenciatura en Derecho en las Universidades de Gotinga, Friburgo y Münster. Antes de obtener el título de Licenciado en Derecho amplió estudios de Derecho Penal en la

Universidad de la Sorbona (París). Se doctoró en Münster en 1962, ganando el Premio a la Mejor Tesis Doctoral Jurídica.

Fue ayudante en la Universidad de Tubinga, en donde se habilitó en 1968, obteniendo la *venia docendi* en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología y Derecho Penal Comparado. Inmediatamente fue nombrado Catedrático de la Universidad de Gießen, en 1968, es decir, con apenas 30 años de edad. Posteriormente lo fue de las Universidades de Maguncia, Kiel, Gotinga y, finalmente, Friburgo de Brisgovia, siendo desde 1973 Director del Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico. Está considerado como el máximo experto mundial en Derecho Penal Económico.

### IDOE – Instituto de Dirección y Organización de Empresas, Universidad de Alcalá, Nr. 76 junio 2016

descendientes los alemanes llegaron al récord en 1980 de 146 litros por persona y año. Los romanos clasificaron la cerveza en comparación con el vino como “bábara”. Por el contrario, el Parlamento Bávaro en el año 1516 en Ingolstadt, estableció una de las regulaciones jurídicas de la alimentación más antiguas del mundo para la fabricación de cerveza, que se extendió desde 1906 a toda Alemania; se trata de las reglas existentes hasta el día de hoy denominadas Ley de Pureza de la Cerveza (“Reinheitsgebot”), conocida hasta 1918 como “Ley de Prohibición de Sucesiones de la Cerveza”. Con el fin de prohibir los aditamentos químicos y otros, como por ejemplo, productos conservantes o productos aromáticos de hierbas, se ordenó que la cerveza solamente se podía hacer de cebada, agua y lúpulo. La cebada se prescribió con el fin de proteger el valioso trigo y reservarlo para la producción del pan.

En toda Europa los gremios de comerciantes y artesanos asumieron el papel de una policía industrial (hermandades de comerciantes) que examinaba la calidad de los productos y establecía las tasas del precio en el Ordenamiento cervecero de Ingolstadt, pero también excluía toda competencia con comerciantes extranjeros: Fue la época del monopolio (regional) y del nacionalismo, y también del regionalismo.

Una primera transformación se produjo, con origen en las ciudades del norte de Italia, con el surgimiento del *crédito* como medio para la financiación de los negocios a largo plazo y los internacionales. Jurídicamente el Derecho Penal de Insolvencia, formado con base en fuentes del Derecho Romano, ha sido catalogado como el primer Derecho Penal económico europeo en su conjunto.

Aun mucho más profunda fue la influencia de la Revolución Francesa en la supresión de los monopolios y la introducción de la *competencia*. Según Montesquieu el precio justo (“*le juste prix*”) no es el fijado por el Estado, o por los gremios, sino el que se desarrolla en una libre competencia. Los acuerdos para limitar la competencia se regularon y regulan hoy bajo imposición de penas o multas.

El siglo XIX impulsó grandes proyectos con fuertes necesidades de capital, tales como la construcción del ferrocarril y la industrialización de la química, así como la transformación de los alimentos, lo que condujo a una profunda concepción del *anonimato* en las relaciones económicas. Con ello se produjo una pérdida grave de ética económica o -como antes se decía, de la moral de los negocios -, que afectaba primero y ante todo al negocio comercial individual en una situación frecuentemente crítica y la mayoría de las veces personal. El legislador intentó compensar este déficit con tipos penales especiales para la protección del público en general contra una publicidad ilícita, constitución fraudulenta de sociedades mercantiles, falsificación de balances, manipulación de la bolsa, entre otros, esto es delitos de peligro abstracto, respecto a los que no importa el daño patrimonial producido.

#### II

En la segunda mitad del siglo XX ha empeorado la situación de forma dramática. Si bien después de que tanto la Iglesia Católica como la Iglesia Evangélica alcanzaran con la Doctrina Social y Económica (teológico-moral) una cierta orientación del comportamiento de los factores económicos, se expandió, de acuerdo con el modelo negativo de Estados Unidos al respecto, una americanización no solamente del lenguaje económico, sino también de las costumbres mercantiles. La avaricia y la búsqueda de beneficio a cualquier precio se conocen en general a más tardar desde la crisis financiera del año 2008 por amplios sectores económicos de la banca,

pero afectan ya desde décadas a numerosos sectores tales como la construcción y el comercio de armas, consultoras financieras y, ahora también los servicios ambulantes de cuidados médicos. Las causas económicas de este desarrollo son, en una parte relevante, evidentes, por ejemplo la dependencia del beneficio de los banqueros (que en la ley alemana del crédito se definen como “Banquiers”), directivos y asesores de empresas, en función del éxito a corto plazo y del volumen de negocios.

Lamentablemente las *Ciencias Económicas* tampoco han ofrecido ninguna ayuda ética. Se orientan tradicionalmente al “*homo economicus*” que trata de maximizar su utilidad y actuar de manera racional orientándose al beneficio. Solamente en las nuevas investigaciones se considera que los factores económicos tienen que orientarse también a las normas societarias (una nueva clase de *homo economicus*). Con base en experimentos de laboratorio se han establecido también “preferencias sociales” como altruismo y juego limpio. Ya Adam Smith, un contemporáneo admirador de Voltaire, declaró a propósito de esta cuestión que el funcionamiento del Orden Social es la condición básica para servir a un comportamiento económico orientado al interés general.

La *Unión Europea* y los legisladores nacionales han percibido la quiebra de la ética empresarial y tratan de contrarrestar los excesos económicos mediante *reglas jurídicas*. Éste es ciertamente un camino posible. Ya en su día el destacado administrativista alemán Walter Jellinek dijo hace aproximadamente cien años que el Derecho garantiza el mínimo ético, y bajo la influencia del filósofo Nicolai Hartmann la ética social se ha convertido en una ética jurídica. Sin embargo, este desarrollo se interrumpió en la segunda mitad del siglo XX por una tendencia masiva a una total separación entre moral y Derecho Penal. Esto fue ciertamente correcto respecto al punto de discusión originario, el Derecho Penal sexual. Pero muchos penalistas, también en España, han generalizado esta separación y la han llevado Derecho Penal económico, aunque el legislador (alemán) sigue conservando cláusulas generales que se remiten a la moral de los negocios, tales como la falta de honestidad (juego no limpio) y figuras de referencia como el ordenado comerciante, o el gerente de negocios concienzudo. El penalista de Jena Heiner Alwart escribió en la obra editada por él con otros autores “Libertad y Pérdida de Libertad en el régimen jurídico, sociedad y ciencia” (2014) sobre esto que: La cada vez más creciente y fuera de límites ola privativa de moral desde los años 70 del siglo pasado de hacer “del Derecho Penal un juego para tecnócratas”, amenaza con “ignorar sencillamente los conceptos contrapuestos del Bien y del Mal”.

Desde hace aproximadamente 50 años defiendiendo la opinión de que el Derecho Penal económico debe asumir especialmente también un papel de guía allí en donde la ética social y la jurídica no tengan preparada (todavía) ninguna regla para los comportamientos económicos a menudo complicados, y el público tenga solamente enfoques intuitivos generales y expectativas.

Satisfactoriamente no solamente ha seguido el legislador alemán esta opinión mía sobre el deber de guía del legislador democrático. Hoy existen en todos los Estados Europeos prescripciones penales contra los comportamientos económicos antisociales, que no están contemplados en los clásicos tipos penales de estafa: Tráfico de información privilegiada (*Insiderhandel*) y las manipulaciones de precios en las bolsas, fraude en los créditos y en las subvenciones con cargo a las instituciones nacionales o a la Unión Europea, fraude en las inversiones y participaciones como consecuencia de prospectos y otro tipo de publicidad engañosa, entre otros.

La Unión Europea ha favorecido -a pesar de una amplia crítica- estos nuevos desarrollos mediante Directivas y Reglamentos, desde mi punto de vista con

### IDOE – Instituto de Dirección y Organización de Empresas, Universidad de Alcalá, Nr. 76 junio 2016

razón en todos los casos. Como ejemplo menciono aquí meramente las Directivas contra el blanqueo de dinero, que no solamente se idearon y se establecieron para luchar propiamente contra el lavado de dinero, sino también contra el fraude fiscal y la financiación del terrorismo.

Sin embargo, la Unión Europea también ha hecho surgir complicaciones notables. Quisiera mostrarlo aquí con un ejemplo relativamente sencillo, comprensible también para los no juristas, que tuvo que juzgar la Sala Segunda del Senado Penal del Tribunal Supremo Federal Alemán a comienzos de 2014:

Un joven empresario alemán que interrumpió sus estudios jurídicos como consecuencia de sus problemas con el alcohol, tuvo la idea comercial de aprovecharse de los usuarios de internet mediante la oferta en la red de programas de planificación de rutas para automovilistas. Muchos usuarios partieron del supuesto de que la oferta era gratuita, porque había ofertas semejantes en internet gratis también para los clientes (teniendo en cuenta que estos proveedores cubrían sus costes de otra manera). El que la oferta de nuestro joven empresario estaba vinculada a costes sólo se ponía de manifiesto en una denominada “*barra de desplazamiento*” que se hacía visible en la pantalla. En este caso se trataba de una denominada *trampa de internet* con la publicación del tipo de negocio -ino era ningún regalo sino que era un negocio-.

Una práctica de esta naturaleza es ciertamente rechazable desde el punto de vista ético -en el lenguaje alemán existe una expresión vulgar criminológica “*Abzocken*” (desplumar), pero que desde el punto de vista del Derecho Penal es problemática. El Derecho Penal posee en todas las democracias un carácter *fragmentario*, esto es, no recoge todos los hechos reprochables desde el punto de vista ético-jurídico, sino solamente aquellos que han sido descritos de forma determinada por el legislador en situaciones de un grave perjuicio contra la ética social.

El *Tribunal Supremo Federal* no vió en verdad en la oferta de nuestro joven empresario un engaño expreso, sino un engaño concluyente (implícito) y por ello confirmó la condena impuesta por el tribunal penal de instancia de Frankfurt a causa de tentativa de estafa. Se ha apartado también de una Directiva de la Unión Europea que, en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre prácticas mercantiles ilícitas en caso de publicidad de empresarios, ya no se basa en un consumidor descuidado o despreocupado, sino en un consumidor atento y “comprensivo”. Una excepción de esta normativa sobre el consumidor ideal no sólo rige para personas mayores, con defectos psíquicos o físicos, sino también para personas miedosas y crédulas cuando la publicidad se dirige de manera concreta a este grupo de personas. Pero que el promedio de los usuarios de internet sean miedosos o crédulos apenas se va a poner decir. El Tribunal Supremo Federal debería haber formulado por ello ante el Tribunal Europeo la cuestión de si el engaño del consumidor era asumible jurídicamente. La *Sala Segunda de lo Penal* se remitió para el rechazo del correspondiente recurso de casación a la *Doctrina acte-clair*: la Sala está convencida del ajuste de su decisión al Derecho europeo. Pero aquí la *Sala Penal* no percibió que esta Doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán exigen que los jueces expongan que los Tribunales de los restantes Estados Miembros sustentan la misma interpretación del tipo penal de estafa, o que la sustentarían -un enorme trabajo de Derecho comparado a la vista de las muy diferentes formulaciones que existen sobre el concepto de engaño en el tipo penal de

estafa en Francia, España, Italia, Gran Bretaña y Escandinavia! La no presentación ante el Tribunal Europeo ha vulnerado por tanto el derecho fundamental y el principio del juez legal (artículo 101 de la Ley Fundamental).

#### III

Un suceso para la merma de la ética empresarial se intenta ofertar de nuevo por los Estados Unidos -junto con la Coca-Cola y las Hamburguesas de Queso para calmar la sed y el hambre de los consumidores de comida rápida-, y ello en la forma del denominado *compliance* que se extiende con una gran aceptación hoy desde Japón y China, pasando por Italia y España hasta los Estados Unidos y Latinoamérica (de lo que se alegran especialmente los abogados que percibiendo enormes honorarios, especialmente para las grandes empresas, establecen reglas sectoriales específicas de *compliance*).

Tales programas de *compliance* sirven para obstaculizar y descubrir las infracciones contra el Derecho Penal (*criminal compliance*), pero también contra otras normas jurídicas, así como contra regulaciones internas de la empresa., como expresión de la *responsabilidad social*. Tienen un precursor en los códigos de comportamiento voluntario de las Naciones Unidas, de la OCDE y de otras Organizaciones Internacionales para empresas multinacionales o transnacionales. Se habló al respecto de un Derecho Económico “*blando*”, porque no es obligatorio (“*soft law*”). En este sentido trabajan desde este año también la Comisión para la Estabilidad Financiera en Basilea, por encargo de los Ministros de Hacienda y de los directores de los bancos emisores, en un Código de Comportamiento para los Bancos, y la organización estadounidense “*Ethical Systems*” que asesora a los niveles de dirección de Wallstreet, con el fin de volver a recuperar la confianza de los clientes. Susan Ochs de la Universidad de Harvard y asesora del Gobierno Obama fundó un conocido “*Better Banking Project*”.

Este planteamiento es, sin duda, correcto, ya que se trata de evitar infracciones jurídicas, y éticas también, en lo que concierne a los mecanismos internos de la dirección de empresas. El problema se da en el fondo en caso de voluntariedad y en la falta de sanción. Las experiencias alemanas con directivas totalmente voluntarias en tema de Bolsa han sido muy negativas; no han tenido ningún efecto. En los Estados Unidos, como también en Alemania y en Francia, existe además un gran escepticismo por lo que respecta al impacto efectivo de los programas de *compliance* en las grandes empresas. Los Estados Unidos imponen adicionalmente penas draconianas, como hemos visto en el escándalo de los balances de Enron y hace poco en procesos contra grandes bancos y autoconciertos internacionales. Ya el fundador de la moderna criminología económica, el sociólogo Edwin Sutherland, pensaba hace varias décadas, en el ejemplo del castigo de las violaciones en el derecho de cárteles (“*antitrust*”), que multas muy elevadas evitarían la reiteración de hechos criminales durante aproximadamente una década en los sectores económicos afectados. Sin embargo, las multas multimillonarias contra bancos como consecuencia de la crisis financiera del año 2008, según las actuales informaciones disponibles entre los empleados de bancos y de corredores de las Bolsas de Nueva York y Londres, no han servido para mejorar la moral de los negocios. Un grupo de comerciantes que se denominó como “*el Kartell*”, declaró en mayo de 2015 que: “*Si no violas las reglas, no arriesgas suficiente*”.

La eficacia de las “*reglas de compliance*” de una empresa apenas puede medirse de hecho en forma empírico-estadística. Las encuestas realizadas, por ejemplo, por Price Waterhouse Coopers a nivel mundial entre 5.500 empresas mercantiles proporcionaron buenos resultados en la teoría. El